

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LOS ARTÍCULOS 161 Y 953 DEL  
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.**

### Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
a)	Código Procesal Civil.....	1
2	JURISPRUDENCIA.....	2
a)	Jurisprudencia relacionada al artículo 161 de CPC.....	2
	Corrección de errores materiales .....	2
	Deber de solicitar en forma conjunta modificación del fallo.....	4
	Corrección material no tiene la virtud de interrumpir el plazo para recurrir en casación.....	6
	El error material y su corrección, concepto y distinción con la adición y la aclaración .....	7
	Posibilidad de corregir error material que no afecte el fondo .....	10
	Error material en edicto no causa nulidad.....	14
b)	Jurisprudencia relacionada al artículo 953 del CPC.....	16
	Escrito de contestación presentado en despacho equivocado .....	16
	Inadmisión del recurso por extemporáneo.....	18
	Alcances sobre su eficacia cuando equivocadamente se realizan ante otro órgano que no es el competente .....	20
	Extemporaneidad de apelación en sede agraria al presentarse escrito en tribunal distinto.....	21
	Imposibilidad del tribunal de revisar de oficio el fallo por aplicación del principio dispositivo .....	23

#### 1     **NORMATIVA**

##### *a)   Código Procesal Civil*

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]

ARTÍCULO 161.- Corrección de errores. Los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme.

Cuando en un tribunal inferior se notare un error puramente material de un tribunal superior, aquél remitirá a éste el expediente, para que resuelva lo que corresponda.

ARTÍCULO 953.- Escritos en tribunal distinto.

Los escritos presentados en tribunal distinto al que conoce del proceso no surtirán efecto; lo surtirán si llegan a éste dentro del plazo correspondiente.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 930 al actual)

## 2 JURISPRUDENCIA

### a) *Jurisprudencia relacionada al artículo 161 de CPC*

#### Corrección de errores materiales

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>1</sup>

VOTO NO. 18-07

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las diez horas cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil siete .-

Proceso Especial de Filiación "Impugnación de Reconocimiento" establecido por MANUEL BRICEÑO LÓPEZ, mayor, bachiller en Derecho, cédula número seis-doscientos veintisiete-cuatrocientos JUDITH HERNÁNDEZ CASTILLO ochenta y cinco, vecino de San José; contra,

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

mayor, divorciada, ama de casa, cédula número seis-doscientos uno-novecientos veintiuno, vecina de Barranca de Puntarenas. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor contra la resolución dicta a las trece horas treinta minutos del treinta de junio de dos mil seis, por el Juzgado de Familia de Puntarenas.-

Redacta la JUEZA ARCE IHABADJEN ; y,

### CONSIDERANDO:

1.- Mediante la fórmula de la corrección de errores meramente materiales contenida en el artículo 161 del Código Procesal Civil, el A Quo procedió corrigiendo la parte dispositiva de un fallo dictado en el año dos mil cuatro para indicar que quien resultó condenado en sentencia firme al pago de costas es el demandado, no la actora. Con alta efusividad se alza el demandado contra éste auto que además cuantificó las costas a que efectivamente resultó condenado el actor y las fijó en ciento cincuenta mil colones.

11.- El punto apelado, es sólo el de la condena misma y no el de su quantum por lo que, a lo primero se atenderá el Tribunal visto que de conformidad con el artículo 565 del Código Procesal Civil, el A Quem carecería de competencia funcional para tocar temas que no agravan expresamente al recurrente. Ahora bien, coinciden quienes suscriben con la señora Juez A Quo en el sentido de que quien fue condenado a pagar las costas del litigio fue el actor y nunca, la demandada. El texto de la sentencia firme utilizó claramente la palabra " accionante" y esa es la que en la jerga legal identifica al actor y nunca al demandado que tomaría la posición de " accionado". Al preguntarnos si tal corrección era posible luego de haber adquirido indudable firmeza la sentencia y no haberse empleado la petición que contempla el artículo 158 del Código Procesal Civil, respondemos que sí por lo que sigue. El artículo 161 del Código Procesal Civil autoriza corregir en "cualquier tiempo" los errores meramente materiales que contuvieran sus resoluciones por auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte y que declararán firme. Es error material, aquel que no altera la esencia de lo resuelto Se dice y sostiene que tal cosa era y es posible en virtud de que la sentencia es una resolución, la más importante del proceso ciertamente, pero una resolución al fin y al cabo. La corrección del dispositivo para plasmar "accionante" es decir actor en vez de demandado, es una

corrección meramente material porque la sentencia es una, no se desprende de ella su por tanto para abstraerlo y aislarlo de todo lo que lo antecede. Toda la parte considerativa indica que es el accionante, sea el actor, el condenado a costas y si por error se dijo demandado en el por tanto se cometió una simple omisión que jamás podría decirse que cambia la decisión del Juez. Hay claridad en que el Juez no tiene poderes de enmienda o rectificación con respecto a su sentencia, pero aquí nada está rectificando por el fondo porque ya se sabe a quien entendió condenar al pago de costas con solo leer bien todo el considerando. Incluso la Sala Primera de la Corte al estudiar los elementos de la sentencia y las omisiones que pueden o no anularla ha dicho : " todos los anteriores yerros son defectos subsanables ora porque de oficio el juzgador que la dictó se percate de su omisión, bien porque la parte así lo advierta ( artículo 161 del Código Procesal Civil )" Sala Primera de la Corte número 359-F-02 de 11 horas del 3 de mayo de 2002. No es entonces lo que aquí se sostiene una idea novedosa sino más bien práctica reiterada aún en los más altos tribunales del país. Si el apelante se consideraba injustamente condenado debió recurrir de este punto en su momento y no ahora, pretendiendo evadir una cuantificación que tarde o temprano se daría vistos los términos de la sentencia - documento hoy firme. La cuantificación de las costas deviene entonces de un procedimiento autorizado por la ley y por lo tanto no tiene razón de ser la alzada que pide que sea más bien la parte contraria la que pague esas costas. Por lo expuesto, se procede confirmando la resolución recurrida.

**POR TANTO**

Se confirma la resolución recurrida.

**Deber de solicitar en forma conjunta modificación del fallo**

[TRIBUNAL DE FAMIIA]<sup>2</sup>

**VOTO N°19-01**

**TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las once horas del dos de enero del dos mil uno.-**

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por ISIDRO MARIN ESPINOZA y ALBA ROSA VALVERDE CORDOBA, mayores, casados entre sí, Técnico en Farmacia, ama de casa, cédulas de identidad números uno-cuatrocientos sesenta y dos-ciento setenta y cinco, y uno-quinientos cincuenta-doscientos setenta y ocho, vecinos de Hatillo, San José. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la promovente Valverde Córdoba contra el auto de las trece horas cuarenta minutos del dieciocho de julio del dos mil, dictado por el Juzgado de Familia de Hatillo.-

Redacta la Jueza SANCHEZ BOSCHINI; y,

### CONSIDERANDO:

I- En el auto recurrido dictado por el Juzgado de Familia de Hatillo a las trece horas cuarenta minutos del dieciocho de julio del dos mil, se corrige el error material de la sentencia de las diez horas del veintiocho de junio del presente año, en el sentido de que en ella se dispuso que la guarda, crianza y educación de la menor será ejercida por su madre y en realidad se debió disponer que le corresponde al padre tal y como se acordó en el convenio firmando ante el notario Luis Fernando Jiménez Quesada en la cláusula cuarta punto e y se le otorga dicho atributo al padre y no a la madre, como por error se consignó.-

II- De conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Civil, en lo que interesa, regula que los tribunales podrán corregir, en cualquier tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictarán de oficio o a solicitud de parte, y que será declarado firme. Lo anterior, significa que un simple error material en la transcripción, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, del convenio de divorcio suscrito por las partes, puede ser corregido en cualquier tiempo, pero el error no es de cualquier índole, pues tal y como ocurre en el sub-lite, a la hora de transcribir el acuerdo, quien lo hizo, alteró la voluntad de las partes, al aprobarse la guarda, crianza y educación de la menor hija de las partes, en forma diferente a lo pactado, se está cambiando el fondo del asunto y ello no es un error material posible de enmendar de oficio, de ahí que las partes deberán solicitar en forma conjunta, una modificación al fallo ya firme en este aspecto, por lo que procede entonces,

declarar el recurso de alzada, mal admitido.-

POR TANTO

Se declara mal admitido el recurso de alzada.

**Corrección material no tiene la virtud de interrumpir el plazo para recurrir en casación**

[SALA PRIMERA]<sup>3</sup>

Nº 33

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las catorce horas veinticinco minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

En el proceso ordinario establecido en el Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por el "Banco Nacional de Costa Rica" contra "Exportadora Emperador S.A." , el Lic. Jaime Daremblum Rosenstein, en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad demandada, plantea recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, a las 11 horas del 11 de agosto de 1993; y,

CONSIDERANDO :

Ni la solicitud de corrección material que prevé el numeral 161 del Código Procesal Civil ni la revocatoria, de por sí improcedente, tienen la virtud de interrumpir el plazo para recurrir en casación, lo que sí ocurre tratándose de la aclaración o adición contemplada en el 158 ibídem, en cuyo caso ese término cuenta "a partir del día inmediato siguiente al de la notificación de la resolución complementaria ...". Obsérvese, como lo resolvió el Tribunal Superior, que la sentencia no tiene revocatoria por el mismo Tribunal que la dictó (artículos 158 y 582 del Código citado).- Como el fallo que se recurre quedó notificado a todas las partes el día 16 de noviembre de 1993, el plazo para recurrir -que es de quince días- venció el día 7 de

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica**

---

diciembre de 1993, pero como el recurso fue presentado el 9 de marzo último, éste es extemporáneo, por lo que procede entonces su rechazo de plano. Aún en el supuesto de que se diera la interrupción señalada, efecto que no tienen las solicitudes mencionadas, el término habría expirado el 7 de marzo último, con lo que también la interposición es extemporánea y por ello procedente el rechazo al tenor de lo dispuesto en el 597 ibídem.

POR TANTO :

Se rechaza de plano el recurso, por extemporáneo.

**El error material y su corrección, concepto y distinción con la adición y la aclaración**

[TRIBUNAL DE FAMILIA]<sup>4</sup>

EXPEDIENTE: 96-400325-385-FA

VOTO NO.68-05

TRIBUNAL DE FAMILIA . San José, a las diez horas veinte minutos del veinticinco de enero del dos mil cinco.

Proceso abreviado de divorcio, establecido por CARMEN NERY MOREIRA SANCHEZ , mayor, casada, ama de casa, cédula número cinco-dos dos cuatro-dos ocho siete, vecina de Curubandé, contra ROLANDO CHAVARRIA LOPEZ , mayor, casado, administrador, vecino de Curubandé. En apelación formulada por la actora, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las siete horas cuarenta minutos del once de octubre del dos mil cuatro, por el Juzgado de Familia de Liberia.-

Redacta el Juez BENAVIDES SANTOS; y,

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución que es objeto del recurso de apelación se

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

decide rechazar una solicitud de la señora Carmen Nery Moreira Sánchez en el sentido de que se corrija materialmente el "Por Tanto" de un sentencia para se diga que la misma se le adjudica a ella. Contra la decisión apela la señora Moreira Sánchez pues solicita que se corrija el error material.

II.- La decisión que interesa nos lleva a profundizar en el significado de los artículos 158 y 161 del Código Procesal Civil. El artículo 158 del Código Procesal Civil consagra el principio de invariabilidad o inmutabilidad de la sentencia . Por seguridad jurídica, una vez emitida la sentencia por el Juzgador, este mismo Juzgador no la puede variar, estimándose en doctrina que para efectos de ese acto ya terminó su competencia, salvo para los casos de adición y aclaración que se pidan oportunamente o para corregir errores puramente materiales. La única forma de modificarla es por el Superior una vez que el perjudicado haya ejercido el recurso correspondiente. A partir de este principio de que los "jueces y los Tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias" se deriva claramente que no existe recurso de revocatoria contra las resoluciones de fondo . El recurso de revocatoria es el planteado para que el mismo Tribunal que dictó la resolución reconsidere su criterio y lo revoque. Si procediere la revocatoria implicaría que el Juez puede cambiar su decisión, lo que es inaceptable al tenor del principio del artículo 158 del Código Procesal Civil. Pero el principio de invariabilidad de la sentencia sería perjudicial, antes que favorecer a la justicia, si se llevase hasta sus últimas consecuencias porque la resolución puede adolecer de tales oscuridades que hagan difícil su inteligencia o de omisiones sobre los puntos discutidos. En esta hipótesis la ley concede al Juez la facultad y a la parte el derecho de pedir la aclaración de conceptos oscuros y suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, dentro de un plazo que establece el artículo 158 del Código Procesal Civil. La adición o aclaración no es propiamente un recurso, pues no se impugna la sentencia sino que se pide perfeccionarla. Ahora bien, ya firme la sentencia, lo único que cabe, es la rectificación de errores meramente materiales . Los errores materiales, no son adiciones ni aclaraciones, en un grado elemental el error material es el apreciable de manera directa y manifiesta, independiente de cualquier juicio valorativo, constatable sin nueva apreciación jurídica. Es el error evidente y simple y que no perjudica a las partes. No es posible, conforme a lo expuesto, por medio de una corrección de error material, introducir en la sentencia, en el por tanto, algo que no



## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

existe, porque eso equivaldría a modificarla, o adicionarla, potestad que no da el artículo 161 del Código Procesal Civil. Si es importante especificar que la Ley número 3883 del 30 de mayo de 1967 en su artículo 5 (reformado por ley 6145 del 18 de noviembre de 1977) autoriza ciertas correcciones para efectos de inscripción, y en lo conducente ese numeral dice:

"Los Tribunales de Justicia podrán, en cualquier tiempo, aunque hubiere transcurrido el tiempo para interponer recursos, adicionar sus resoluciones para corregir los defectos que señalare el Registro, siempre que no se altere lo esencial de la resolución que se adiciona."

III.- Para el estadio en que se encuentra el proceso, es decir con sentencia firme, lo único que procede es la corrección de error meramente material, o bien las adiciones para efectos de inscripción. Pero la petición de la actora no califica como corrección de error material. Ha de señalarse entonces, que si lo que quisiera la parte actora es ejecutar la decisión sobre bienes gananciales, sea para que se constate que un bien a nombre de la actora no es ganancial por la pérdida que de ese derecho se estableció al actor y así se tome nota en el Registro, o bien, para que se liquide la suma de dinero que implica el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes que se han declarado como gananciales, lo correcto es que se acuda al trámite de ejecución de sentencia. No obstante, ha de señalarse de todos modos que la petición de la actora no resulta clara como para reconducirla, no se refiere a algún bien en específico, habla de que se aclare que un bien se adjudica a su persona pero no se refiere a alguno en especial. De todas maneras, si lo que se pretendiera no es la corrección de errores materiales ni la ejecución de la sentencia, sino de adiciones para efectos de inscripción es imprescindible realizar una explicación muy clara y detallada de lo que ocurre, ha de presentarse la historia registral completa del inmueble, así como la ejecutoria que fue sometida al Registro Público con la calificación de los requisitos que se echan de menos, para que se pueda analizar con certeza que la precisión que se pretende "no altera lo esencial de la resolución que se adiciona". Pero, como se ha presentado no queda otra cosa que confirmar la resolución que ha sido objeto de alzada.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

**Posibilidad de corregir error material que no afecte el fondo**

[SALA SEGUNDA]<sup>5</sup>

Resolución 91-130ER.ROR

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno.

**RESULTANDO:**

El apoderado de los actores, en memorial de fecha veinticinco de marzo del corriente año, señala el error sufrido en la sentencia de primera instancia, consistente en haber omitido al señor Olman Avila Cárdenas en dicho fallo para que se le reconozcan las tres anualidades a que tiene derecho.

Redacta el Magistrado Rojas Sánchez; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- El artículo 161 del Código Procesal Civil, aplicable en materia laboral conforme lo establece el artículo 445 del Código de Trabajo, da la posibilidad al juez de corregir sus resoluciones, incluidas las sentencias, pero únicamente en cuanto se refiera a la corrección de errores puramente materiales, que no afecten el contenido del pronunciamiento, lo que debe ser así, pues de lo contrario se violentaría la seguridad jurídica, entre otros principios que rigen el derecho procesal. Se trata de la rectificación, que contempla el artículo 1016 del Código Civil, que se refiere al consentimiento en los contratos. Debe concluirse, conforme a lo expuesto, que no es posible corregir, como error material, una omisión, si fue consentida por las partes y que de hacerlo modificaría el contenido de la sentencia, ya sea en cuanto al objeto del proceso o en cuanto a las partes. Este

tipo de omisión o errores, que no son materiales que puedan corregirse como tales, de subsanarse afectarían el contenido de la sentencia, debido a que la modificación traería perjuicio a una de las partes y en el caso de las sentencias firmes, la discusión está precluida. El espíritu que informó a los redactores del Código Procesal Civil, plasmado en el artículo 161, fue corregir errores puramente materiales, que no afecten cuestiones de fondo, esa es la razón por lo que no establecieron plazo para solicitar la corrección de errores puramente materiales. La doctrina procesal, nos indica, que el juez, no puede modificar su sentencia, en cuanto haya sido materia de decisión de las diversas cuestiones controvertidas, pero si en un fallo hubiere involuntaria omisión, podrá ser esa omisión suplida mediante una ampliación del fallo. El juez no tiene poderes de rectificación, ni de ampliación de lo que hubiere omitido considerar. Este tema lo trata Eduardo J. Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, páginas 330 y 333. Por su parte, el Tratadista Hugo Rocco, en el Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil, Volumen III, páginas 206, 207, 214 y 215, analiza el tema y comenta, como el artículo 287 del Código Procesal Civil Italiano, admite un procedimiento especial para corregir las sentencias, que constituye una forma especial de rectificación. Pero nos señala, que no todas las sentencias en que se encuentren defectos, pueden ser objeto de corrección, porque la misma no atañe a la inexistencia, nulidad o anulabilidad de la sentencia, sino solamente a la irregularidad de los órganos jurisdiccionales. Cita la jurisprudencia italiana, lo que ha aclarado los alcances del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles Italiano, de contenido similar al 161 del nuestro.

II.- No es posible, conforme a lo expuesto, por medio de una corrección de error material, introducir en la sentencia, en el por tanto, algo que no existe, porque eso equivaldría a modificarla, a ampliarla, potestad que no da el artículo 161 del Código Procesal Civil. Se debe ser cuidadoso al corregir una omisión o error material, para no modificar el contenido de una sentencia, especialmente, si ya adquirió firmeza y las partes no pueden atacarla. Puede corregirse como error material, la falta de indicación de los elementos individualizadores de una persona o cosa, a que se refiere la sentencia, pero no se puede ir más allá.

III.- En el caso que nos ocupa, la Sala revocó la sentencia del Tribunal y confirmó la dictada por el Juzgador de primera instancia. Firme el pronunciamiento de esta Sala, solicitan en la

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

vía incidental, con fundamento en el artículo 161 del Código Procesal Civil, la corrección de un error material, que consiste en incluir al señor Olman Avila Cárdenas firmante de la demanda, en la sentencia que otorgó reajustes a las jubilaciones a un grupo de personas, porque por error material no se le incluyó. La petición no es de recibo, porque no es un error material, lo que está afectando los intereses del señor Avila Cárdenas. Lo que ocurrió fue que respecto a él, fue acogida la excepción de falta de derecho por la Juzgadora de primera instancia y en esa forma fue confirmada por esta Sala. Incluirlo como beneficiario de la sentencia equivaldría a revocarla, lo que no es posible, por esta vía ni en este momento procesal, ya que Avila Cárdenas se conformó con ese pronunciamiento que le denegó su pretendido derecho. La circunstancia de que la Procuraduría General de la República, esté de acuerdo en que se incluya a Avila Cárdenas entre los que obtuvieron sentencia estimatoria, no modifica en nada la situación, porque debe resolverse conforme a las normas que regulan el procedimiento y en todo caso, no estamos ante un asunto que se pueda allanar. Artículo 20 de la Ley General de la Procuraduría General de la República. No queda otra solución, que denegar la solicitud para que se corrija el error material de la sentencia, ya que no estamos ante un caso en que se pueda aplicar el artículo 161 del Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Se deniega la solicitud para que se corrija el error material.

Los infrascritos Magistrados, salvamos nuestro voto y lo emitimos así:

CONSIDERANDO:

I.- De los autos resulta que: 1) En el aparte B) de los hechos probados de la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo, a las 14 horas del 23 de diciembre de 1988, expresamente se estableció:

"El señor Olman Avila Cárdenas laboró para el demandado, en el Poder Judicial, durante treinta años, siete meses y quince días. Le reconocieron veintisiete aumentos anuales por antigüedad

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

laboral. Se jubiló a partir del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete". (ver folio 75 vuelto).

2) Por un error material, en el Considerando III y en el Por Tanto de ese fallo, en flagrante contradicción con lo ya tenido por demostrado y con la propia tesis de fondo, sustentada por el Juzgado para acoger la demanda de otros actores, denegó la del jubilado Avila Cárdenas, de manera tan inexplicable como injusta.

3) Al apelarse del fallo del a-quo, el ad-quem concedió su derecho a todos, incluido esta vez el señor Avila Cárdenas (ver sentencia N° 600, de la Sección Primera del Tribunal Superior de Trabajo, de las 13 horas del 8 de junio de 1989, folios 95 y ss.).

4) La Sala, al revocar esa resolución del Tribunal Superior, procedió a confirmar el fallo de primera instancia, sin percatarse del indicado error material, que contrariaba, de manera evidente, la tesis de fondo, que es la justa y la que se apoyó.

5) La representación estatal contestó afirmativamente el presente incidente (folio 161), lo que da base para tener por efectuada una implícita satisfacción extraprocesal de la pretensión del señor Avila Cárdenas.

II.- Sabido es que "el error no hace Derecho" (aforismo romano aquí de plena aplicación, propio del Derecho Natural) y que, en presencia de los principios fundamentales y de gran solera, que se derivan -a la par de la doctrina y de la jurisprudencia que los informan- de lo establecido en el ordenamiento jurídico positivo costarricense, en los artículos 33, 41 y 154 de la Constitución Política; 1°, 14, 15, 17, 19 y 445 del Código de Trabajo; 1°, 4°, 6°, 11, 12, 14, 17 y 1016 del Código Civil; 2° y 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 4° in fine del Código Procesal Civil; 138 y 157 de la Ley General de la Administración Pública; y 67 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; amén de que, por evidentes razones de economía procesal -que también es principio de igual jerarquía, de primer rango-, debe procederse a acoger la solicitud de corrección, que ha sido planteada.

III.- Por lo expuesto y con los fundamentos de Derecho indicados, el error material de comentario tiene que ser, necesariamente, enmendado y así lo permite, además, la conocida jurisprudencia que distingue entre la "sentencia-documento" y la "sentencia-acto jurídico"; y también, esta vez de manera expresa, el artículo 161 del Código Procesal Civil, lo que debe hacerse, con declaración de firmeza de la respectiva resolución.

POR TANTO:

Corregimos el error material cometido en la sentencia de primera instancia, que la Sala confirmó "en todos sus extremos", en el sentido de que también la acción del señor Olman Avila Cárdenas es estimatoria y, en consecuencia, tiene pleno derecho al reconocimiento de sus tres anualidades, a partir del día siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho; procediendo a declarar firme la resolución.

### **Error material en edicto no causa nulidad**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>6</sup>

-N ° 349-M-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del dieciséis de marzo del año dos mil uno.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO , establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 98-000707-181-CI. Incoado por ALIMENTOS EUROPEOS S.A. , representada por su apoderada generalísima Elena Sánchez González, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Guillermo Barrantes Vega, quien cedió sus derechos a ALBERTO GONZALEZ FIGGULS , quien otorgó poder especial judicial al licenciado Juan Miguel Vásquez Vásquez, contra NUEVO HOTEL LA RONDA S.A. , representada por su apoderada generalísima María Eugenia Muñoz Pinel, quien otorgó poder especial judicial a los licenciados Bernardo Echeverría Trujillo y Jorge Mario Marín Barquero. Intervienen además, Gerardo Sánchez Martínez, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Jorge Mario Marín Barquero, como tercer poseedor, y como co-propietario del inmueble, Quiebra de Cofisa, Correduría y Fideicomiso de Desarrollo S.A., representada por su curador, doctor Gastón Certad Maroto.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por Alberto González Figüls, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas treinta minutos del dieciocho de setiembre del año dos mil, que en lo

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

apelado resolvió anular el remate celebrado a las catorce horas treinta minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, y en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas del diez de octubre del año dos mil, que rechaza la solicitud de llamar a confesión al señor Enrico Baldoni.

Redacta el Juez Rojas Schmit, y;

### CONSIDERANDO:

I.) Dos son las resoluciones apeladas: la primera por el cesionario de la actora, así: recurso contra la resolución dictada a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de setiembre del dos mil, visible al folio 244, mediante la cual el juez de oficio anula el remate celebrado a las catorce horas treinta minutos del primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, visible al folio cincuenta y dos por considerar que en el edicto de remate se consignó que la finca a rematar pertenecía al Partido de San José, y lo correcto es de Guanacaste.- Como consecuencia de esa nulidad ordena devolver a José Gerardo Sánchez Martínez lo depositado para participar en el remate. Previene certificaciones para volver a señalar para remate.- De conformidad con el artículo 653 del Código Procesal Civil es nulo el remate cuando no se observan los requisitos indicados en los artículos 649, 650 y 652 del citado cuerpo de leyes.- El numeral 650 dicho obliga a indicar en el edicto de remate el lugar donde esté situado el inmueble con indicación del nombre del cantón y provincia.- El edicto, folio cuarenta y siete vuelto indica al respecto, que la finca a rematar está situada en el distrito primero Liberia, cantón primero Liberia.- Anteriormente indicó que la finca a rematar estaba inscrita en el Registro Público, Partido de San José, Sección de Propiedad.- Considera el Tribunal que se indicó bien la situación del inmueble a rematar, y se cometió un error material al indicar que estaba inscrita en el Partido de San José, cuando lo correcto es del Partido o Provincia de Guanacaste, este error debe quedar subsanado de conformidad con lo que al respecto dispone el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil y ese error no causa la nulidad decretada por el A-quo, porque ni fue alegada por alguna de las partes en forma oportuna, ni tampoco por el rematario, esto es dentro de los ocho días posteriores al momento en que se cometió la presunta nulidad. Véase que el rematario alegó ese defecto en escrito de folio doscientos treinta y nueve dos años después del remate, luego que se plantearon por él y la demandada una serie de incidentes que fueron todos

rechazados.- Por ese error no puede concluirse que se rematará una propiedad por otra, que sería lo más relevante en este caso.- Como consecuencia de lo dicho, se impone acoger la nulidad alegada por el apelante, y anular esta resolución recurrida por haberse dictado en forma oficiosa.-

II.) La segunda resolución recurrida ahora por la demandada, es la dictada a las ocho horas del diez de octubre del dos mil en cuanto se le rechaza a esta parte la solicitud de llamar a confesión a Enrico Balconi, al indicarse por el A-quo que no hay vinculación de ese señor con este asunto, y al rechazarle la revocatoria se dice que como no se rotuló el escrito era para el incidente de pago se agregó al principal, pero se mantiene lo resuelto porque de las certificaciones no se desprende vinculación alguna de ese señor con el proceso.- Aunque la demandada alega que ese señor se le realizaban los pagos alegados y representaba a la sociedad acreedora, no se ha aportado documento alguno, certificación de personería, de la acreedora original o la cesionaria en que conste que ese señor sea su representante como para llamarlo a confesión. En consecuencia, ese extremo apelado se debe confirmar.-

POR TANTO:

Se anula la resolución de ocho horas treinta minutos del dieciocho de setiembre del dos mil, y se confirma en lo apelado, la resolución de ocho horas del diez de octubre del dos mil.

**b) *Jurisprudencia relacionada al artículo 953 del CPC***

**Escrito de contestación presentado en despacho equivocado**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>7</sup>

-N ° 296-L-

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta



## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

minutos del dos de marzo del dos mil uno.

PROCESO EJECUTIVO , establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 00-001245-183-CI. Incoado por ELECTRONICA JIREH S.A. , representada por su apoderado generalísimo Rodolfo Clavera Segura, quien otorgó poder especial judicial a los licenciados Mario Alberto Rodríguez Barrantes y Magda Díaz Bolaños, contra LIBRERIA TILAWA DEL NORTE S.A. , PC TILAWLAUA TILARAN S.A. , representadas por su apoderado generalísimo MINOR ALBERTO LOPEZ SALAS , y contra este en su carácter personal, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Steve López Elizondo.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conoce este Tribunal del auto de las diez horas del veintisiete de octubre del año dos mil, que tiene por contestada en forma extemporánea la demandada.

Redacta el Juez Parajeles Vindas; y,

### CONSIDERANDO:

I.- El auto apelado se ajusta a derecho y al mérito del proceso, como parece entenderlo la recurrente al no expresar agravios en esta instancia. A folio 13 se despacha ejecución contra dos sociedades y contra el representante de ambas en su condición personal. El señor Minor Alberto López Salas, en su triple carácter, es notificado personalmente el día veinticinco de agosto del año dos mil (folio 26). Los cinco días hábiles de emplazamiento vencieron el primero de setiembre de ese año; de ahí que la oposición recibida por el a-quo el cuatro de ese mes y año resulta extemporánea. Si bien el memorial de folio 29 tiene fecha de recibido primero de setiembre del dos mil, el error se produce porque se presenta en el Juzgado Primero Civil de Menor Cuantía de San José, siendo lo correcto el Juzgado Cuarto de Mayor Cuantía de esta Ciudad, como se consigna en el propio escrito. En estos casos, a tenor de los numerales 149 y 953 del Código Procesal Civil, el memorial surte efectos hasta que sea trasladado al despacho que se dirige y por ende no tiene ninguna trascendencia que se haya presentado en tiempo en el Juzgado de Menor Cuantía, pues lo que interesa es que el a-quo lo recibió fuera del plazo. Así se desprende de la constancia visible a folio 49. En

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica**

---

definitiva, sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida.

II.- Observa el Tribunal que el escrito de oposición no tiene fecha de recibido del Juzgado Primero Civil de Menor Cuantía y con esa omisión dicta el auto apelado, por cierto sin mayores explicaciones. La extemporaneidad de la contestación la fundamenta al denegar la revocatoria, proceder que en realidad es incorrecto. Incluso, en dicho pronunciamiento afirma que el escrito se recibió el cuatro de setiembre del 2000, sin que conste prueba de ello. Por esa razón el Tribunal pidió el dato directamente al Juzgado de Menor Cuantía, en especial para no atrasar injustificadamente el trámite. A pesar de que en este asunto no causa indefensión, el Juzgado a-quo debe tomar las medidas respectivas para evitar que lo acontecido se repita en el futuro.

**POR TANTO:**

Se confirma el auto apelado. Tome nota el Juzgado a-quo de lo dicho en el considerando II.

**Inadmisión del recurso por extemporáneo**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>8</sup>

N ° 410

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las nueve horas diez minutos del veinticuatro de octubre del dos mil.-

Examinada la APELACION POR INADMISION formulada por el actor JOSE ERNESTO CRUZ BALDODANO dentro del proceso ORDINARIO seguido ante el JUZGADO CIVIL DE GOLFITO , por JOSE ERNESTO CRUZ BALDODANO contra EDGAR SEGURA CUBILLO .-

REDACTA el Juez CORONADO HUERTAS; Y,

CONSIDERANDO:

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

I.- El recurso de apelación por inadmisión es un medio de impugnación que procede contra aquellas resoluciones que denieguen un recurso de apelación según lo establece el numeral 583 del Código Procesal Civil. Para entrar a conocer el fondo de un recurso de esta índole, es necesario que el escrito mediante el cual se formula cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 584 *Ibidem*. Siendo necesario además que el citado recurso sea interpuesto dentro del plazo correspondiente, y ante el superior que corresponda; el cual es de tres días si el superior reside en el mismo lugar que el Juez A-quo, y de cinco días si reside en lugar distinto, contados a partir de la fecha de la última notificación según lo establece el artículo 585 *Ibidem*.

II.- En el presente asunto, el actor José Ernesto Cruz Baltodano, formula apelación por inadmisión en contra de la resolución desestimatoria dictada por el A-quo a las trece horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de julio del dos mil. En dicha resolución, notificada a todas las partes el veinticuatro de julio del dos mil, se le rechazó el recurso de apelación por él formulado, mediante el cual impugnó las resoluciones de las siete horas del veintiséis de junio, y de las dieciséis horas del siete de julio del mismo año. Sin embargo, la apelación por inadmisión fue presentada el día veintiocho de julio siguiente, ante el Tribunal de la Zona Sur Sede Pérez Zeledón, y no ante este Tribunal como correspondía. Razón por la cual y en vista de que el presente recurso ingresó a esta oficina el día veintitrés de agosto del año en curso, y siendo que los escritos presentados en un Tribunal distinto al que corresponde, surten efecto a partir de la fecha en que llegan a éste, (artículo 953 del Código Procesal Civil); se resuelve rechazar el presente recurso de apelación por inadmisión por extemporáneo.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano el presente recurso de Apelación por Inadmisión por extemporáneo. Remítase el presente legajo junto con el principal a su oficina de origen para lo que corresponda.

**Alcances sobre su eficacia cuando equivocadamente se realizan ante otro órgano que no es el competente**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>9</sup>

Nº429-2005

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las once horas del quince de diciembre del dos mil cinco.

Vista la apelación por inadmisión interpuesta por los representantes del Banco demandado, contra la resolución dictada por el Juzgado de la Materia, a las 9:55 horas del 24 de junio del 2005.

Redacta la Juez Chambers Rivas y;

**CONSIDERANDO**

I. El Juzgado mediante la resolución que aquí se conoce dispuso rechazar la alzada ante este Tribunal, al estimar que el recurso planteado, fue presentado en forma extemporánea. Estima este órgano colegiado, que efectivamente lleva razón dicha autoridad. En efecto, como bien es sabido para que los actos procesales sean eficaces deben realizarse ante el órgano jurisdiccional competente, en forma oportuna, de donde resulta que cuando el acto se realiza sin justificación alguna, equivocadamente, ante otro órgano que no conoce el asunto o que no debe conocerlo conforme a la ley, la respectiva gestión sólo producirá efectos si llega a la oficina correcta antes de que concluya el día final del plazo para realizarlo. (Doctrina del artículo 953 del Código Procesal Civil).

II. En este caso, la presentación del recurso contra la sentencia de primera instancia se hizo correctamente, ante este Despacho, (folio 84), siendo que al 30 de junio del 2003, en que vencía el plazo para recurrir, todavía se encontraba en este Oficina. De ahí que cuando el libelo de impugnación llegó al Juzgado de primera instancia, el que fue agregado el 30 de abril del 2004- (ver

**Centro de Información Jurídica en Línea**  
**Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica**

---

constancia de folio anterior) ya había expirado sobradamente el plazo para recurrir. En consecuencia, lo procedente es denegar la apelación por inadmisión y confirmar el rechazo de la alzada, sin mayor comentario.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar la apelación por inadmisión y se confirma resolución de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro que negó la alzada por extemporánea.

**Extemporaneidad de apelación en sede agraria al presentarse escrito en tribunal distinto.**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>10</sup>

**VOTO N° 458**

**TRIBUNAL AGRARIO. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA. A LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL UNO.-**

Proceso de información posesoria tramitado ante el Juzgado Agrario y Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas promovido por Sociedad Guevara y Alvarez S.A. Conoce este Tribunal del recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el promovente Sociedad Guevara y Alvarez S.A. contra la resolución de primera instancia N° 03-2001 de las nueve horas del diecisiete de enero de dos mil uno.

Redacta la jueza Escoto Fernández ; y

**CONSIDERANDO:**

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

I.- Reiteradamente ha resuelto este Tribunal para los procesos que se tramitan en la sede agraria, en lo referente a recursos, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Agraria, expuesto en su Capítulo VIII y lo que la misma regule expresamente según los numerales 59, 60, 35, 45 último párrafo y 62 inciso d) idem.

II.- En el caso de análisis, la resolución que se recurre mediante el trámite de la apelación por inadmisión es el auto donde se deniega un recurso de apelación contra la sentencia recaída en un proceso de información posesoria, dictado a las 11:15 horas del 28 de Marzo de 2001. El fallo se dictó a las 9:00 horas del 17 de enero de 2001. No obstante indicarse en el encabezado de la resolución recurrida el asunto se resuelve como agrario y se cita una resolución propia de la materia agraria, dictada por este Tribunal, el gestionante presenta el libelo de apelación por inadmisión inicialmente el 17 de abril de este año ante Tribunal Superior Segundo Civil de San José. (Véanse folios 1 a 5 del legajo). Aquel Tribunal se declara incompetente, lo remite en resolución de las 8:00 horas del 18 de abril de 2001 al Tribunal de Puntarenas. (Folio 8). Y es hasta el día 13 de junio de este año se recibe en este Circuito. (Folio 12 del legajo).

III.- En materia agraria, en relación con las apelaciones, en primer lugar, como se indicó anteriormente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Agraria y sólo que no haya norma expresa, se aplicará el Código de Trabajo y luego el Código Procesal Civil (artículos 6 y 26 de dicha Ley). II.- Uno de los requisitos de procedencia de la apelación por inadmisión es su presentación oportuna a estrados. Expresamente los numerales 583 y 585 ambos del Código Procesal Civil en ese orden prevén en forma imperativa: "El recurso de apelación por inadmisión deberá presentarse ante el superior correspondiente, y procederá contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. "Si el juez que hubiere denegado la apelación residiere en el mismo lugar que el superior, el plazo para recurrir ante éste será de tres días, y si aquel residiere en distinto lugar, el plazo será de cinco días". Si la resolución donde se deniega el recurso de apelación impugnada mediante este trámite quedó notificada el 30 de abril año 2001; y el escrito de apelación por inadmisión que origina este legajo se presentó ante este Circuito hasta el 13 de junio, mismo año en curso (Folios 1 y 12) el recurso resulta a todas luces extemporáneo. Dispone el numeral 953 del Código Procesal Civil titulado: "Escritos en tribunal distinto. Los escritos presentados en tribunal distinto al que

conoce del proceso no surtirán efecto; lo surtirán si llegan a éste dentro del plazo correspondiente". Entonces, el recurso de apelación por inadmisión resulta EXTEMPORÁNEO. Nótese, el artículo 953 del Código Procesal Civil vigente, aplicable por remisión del numeral 6 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, es claro en el sentido de no poderse tomar en cuenta la fecha de presentación de libelo alguno en otro despacho judicial sino la fecha en que se presenta ante el juzgado que conoce del proceso. Se observa además el escrito inicial de la apelación por inadmisión fue dirigido al Tribunal Superior Segundo, luego aparece tachado al Primero Civil, y se presentó inicialmente ante el Tribunal Superior Segundo Civil de San José. (Folio 5 y sello de recibido en el mismo). En consecuencia, sin entrar a analizar si procede o no el recurso de apelación por inadmisión ha de rechazarse la gestión por extemporánea. El trámite de la apelación por inadmisión tiene su razón loable de ser, para los casos en que se deniegue un recurso injustificadamente, dejándose en indefensión a una de las partes, pero bajo ningún motivo debe permitirse se utilice para pretender alegar bajo engaño la interposición del recurso de apelación en tiempo, dado el atraso que genera en el expediente y el trabajo así como el gasto que originan al excitar el aparato judicial sin justificante legal alguna.

V.- Analizados los autos, el recurso de apelación por inadmisión resulta improcedente al haberse presentado ante este Tribunal de forma extemporánea. Ello es así porque la resolución donde se que deniega el recurso de apelación, según afirma la parte recurrente, le fue notificada el 30 de abril de 2001, debiéndose desestimar el mismo. Deberá entonces remitirse este legajo al Juzgado de origen a fin se sirvan unirlo al principal.

**POR TANTO:**

Se desestima el presente recurso de apelación por inadmisión por extemporáneo. Remítase este legajo al Juzgado de origen para que se una al principal.

**Imposibilidad del tribunal de revisar de oficio el fallo por aplicación del principio dispositivo**

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

[SALA PRIMERA]<sup>11</sup>

Resolución: 000829-F-02

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta minutos del veinticinco de octubre del año dos mil dos.

Proceso ordinario establecido en el JUZGADO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE , por MARIA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ GARRO , viuda, de oficios domésticos; SUCESIÓN DE EDGAR CALDERON BRENES , representada por albacea María de los Angeles Rodríguez Garro y "PISOS CALDERON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" , representada por su apoderada generalísima sin límite de suma María de los Angeles Rodríguez Garro; contra JORGE CALDERON SANDI , empresario. Todas las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casado y vecinos de San José.

RESULTANDO:

1º.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte accionada plantea demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de catorce millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: " 1.- Con lugar la presente acción ordinaria en todos sus extremos. 2.- Que sobre la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el sistema de folio real número 237.039-000 a nombre del señor Jorge Calderón Sandí, están construidas en su parte posterior, una casa de habitación y una fábrica que abarcan en conjunto 520 metros cuadrados aproximadamente. 3.- Que las construcciones precitadas se hicieron con dinero y recursos propios del señor Edgar Calderón Brenes y María de los Angeles Rodríguez Garro, quienes determinaron las demoliciones, construcciones ampliaciones y mejoras de las mismas a lo largo de veinte y quince años. 4.- Que las construcciones de repetida cita exhiben un valor de nueve millones de colones la casa de habitación y cuatro millones de colones de fábrica Pisos Calderón S.R.L. 5.- Que tanto la casa de habitación que ocupa la familia Calderón Rodríguez como la Fábrica en que opera Pisos Calderón S.R.L. se construyeron de buena fe, a vista y paciencia del señor Jorge Calderón Sandí, sin que mediara oposición inconformidad desconocimiento o clandestinidad por lo que se tienen como copropietarios en común y en la proporción que indica a la Ley a la suscrita y a la Sucesión que represento,



## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

tanto del terreno en que fueron edificados la casa y la fábrica, así como de los edificios en sí por accesión inmobiliaria o artificial. 6.- Que con fundamento en el artículo 10 del Código Civil se declare que en caso de que el señor Calderón Sandí opte por pagar el valor de las edificaciones ha de hacerlo conforme al valor de reposición que estipule un perito en la materia. 7.- Que en caso de oposición se condene al señor Calderón Sandí a pagar las costas personales y procesales de la presente acción." (sic).

2°.- El accionado contestó en forma negativa la demanda e interpuso las excepciones de acumulación de procesos, falta de derecho, falta de interés y falta de legitimación ad causam activa y pasiva.

3°.- El Juez, Juan Carlos Meoño Nimo, en sentencia dictada a las 16:10 horas del primero de marzo del 2001, resolvió: "I) Se subsanan las omisiones procesales detectadas en autos de la siguiente manera: En torno a la solicitud de acumulación de procesos, por improcedente se rechaza. Y en cuanto a la prueba confesional anticipada sobre la que no emitió pronunciamiento en el momento procesal oportuno, lo propio es tener por admitida en forma válida tal prueba y por agregado materialmente el expediente de estilo a este. II) Se admiten parcialmente los incidentes de hechos nuevos y documentos extemporáneos presentado por la parte actora y de documento extemporáneo presentado por el demandado, admitiéndose únicamente los siguientes documentos, aclarándose que lo que no se otorga es porque se rechaza: En lo que respecta a las copias certificadas de folios 401 a 507, correspondientes al proceso de desahucio administrativo presentado por el accionado en contra de la actora, copias certificadas de folios 515 a 519, correspondientes a una serie de gestiones realizadas por el accionado ante la Municipalidad de Goicoechea en lo que a la patente del finado Edgar Calderón se refiere, copias certificadas de folios 508 a 513, referentes a la póliza de seguros suscrita por el demandado ante el Instituto Nacional de Seguros, lo mismo que la documentación de folios 520 a 522, referente a varios cheques extendidos en su oportunidad por el finado Edgar Calderón y Pisos Calderón a favor de distintas personas, toda, documentación ofrecida por la actora, lo procedente es admitirla como prueba válida. Y en torno a las copias certificadas de folios 563 a 570 referentes a una escritura pública en donde el fallecido Edgar Calderón le vende a la actora dos inmuebles, copias certificadas a folios 589 a 590 y 636 a 651, referentes a un proceso ejecutivo prendario instaurado en contra de Pisos Calderón

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

S.R.L., la Sucesión de Edgar Calderón y otro, copias certificadas de folios 579 a 588 y copias de folios 597 a 604 y 611 a 616, referentes a un proceso administrativo instaurado por la Caja Costarricense del Seguro Social en contra de la actora a solicitud del demandado, copias de folios 591 a 592, 594 a 596, referentes a un trámite administrativo seguido por el Ministerio de Salud en contra de la parte actora por denuncia del accionado, copias de folios 621, correspondiente a una solicitud hecha por el accionado ante la Municipalidad de Guadalupe en torno a la patente existente a nombre de Edgar Alvarado y copia de folio 622, referente a una carta enviada por el accionado a un empleado de la parte actora, y copias de folios 623 a 635, referentes a varios recibos por cancelación de servicios a la Municipalidad, siendo esta documental ofrecida por el demandado, también se admite para los efectos legales correspondientes. III) Se acoge parcialmente la excepción de falta de legitimación ad causam activa en cuanto a María de los Angeles Rodríguez Garro en forma total, Pisos Calderón S.R.L. en cuanto a las obras referentes a la casa de habitación, y Sucesión de Edgar Calderón en lo referente al galerón y anexo, rechazándose la misma en torno a la propia Sucesión en lo que a la casa se refiere y a Pisos Calderón S.R.L. en cuanto al galerón y anexo. Se acogen en su totalidad las excepciones de falta de derecho y falta de interés, opuestas todas por el demandado. IV) Razones dadas supra y artículos 328, 505 y siguientes y concordantes del Código Civil, 290, 317, 330 y siguientes del Código Procesal Civil, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria de María de los Angeles Rodríguez Garro, Sucesión de Edgar Calderón Brenes y Pisos Calderón Sociedad de Responsabilidad Limitada, representadas estas dos últimas entidades por la propia María de los Angeles Rodríguez Garro, en contra de Jorge Calderón Sandí. V) Se resuelve el presente asunto sin especial condenatoria en costas.".

4°.- La parte actora inconforme con el fallo de instancia, apeló. Asimismo, se admitió la apelación adhesiva planteada por la parte demandada; y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera integrado por los Jueces Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, en sentencia número 340 de las 9:05 horas del 29 de agosto del 2001, confirmó la sentencia apelada .

5°.- Doña María de los Angeles Rodríguez Garro, en su expresado carácter formuló recurso de casación ante ésta Sala por la forma y el fondo. Acusa violación de los artículos 1,4, 6, 10, 14 del

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Código Civil, 99, 104, 153, 155, 330 y 565 del Código Procesal Civil; 5, 8 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Montenegro Trejos; y,

### CONSIDERANDO:

I. La señora María de los Angeles Rodríguez Garro, actuando en lo personal y además como albacea de la Sucesión de Edgar Calderón Brenes y en representación de "Pisos Calderón Sociedad de Responsabilidad Limitada", promueve este proceso ordinario contra Jorge Calderón Sandí, para que se reconozcan las mejoras realizadas por ella y por el señor Edgar Calderón Brenes, en la finca inscrita en el Registro Público, folio real número 237.039-000, propiedad del demandado. Refiere que en ese inmueble construyeron una casa de habitación y una fábrica, con una medida conjunta, aproximada de 520 metros cuadrados y un valor actual de nueve y cuatro millones de colones, respectivamente. Solicita se declare que esas construcciones se realizaron de buena fe y con el conocimiento del propietario del bien. Además, ruega que si el demandado opta por pagar el valor de las edificaciones, en lugar de conceder la copropiedad, "ha de hacerlo conforme al valor de reposición que estipule un perito en la materia". Gestiona finalmente la condenatoria en costas.

II. En primera instancia la demanda se declaró sin lugar. La parte actora apeló y el Juzgado, por resolución de las diez horas cuarenta y un minutos del 30 de abril del 2001, admitió el recurso, concediendo un plazo de cinco días a las partes, para apersonarse ante el superior a hacer valer sus derechos y expresar agravios. Esta resolución quedó notificada a todas las partes el 7 de mayo inmediato siguiente. El 14 del propio mes la actora presentó, ante la Oficina de Recepción de documentos del Segundo Circuito Judicial de San José, un escrito, expresando agravios, dirigido al Tribunal Segundo Civil de San José. Dicha oficina lo remitió al Juzgado Civil de ese circuito judicial, despacho que lo agregó al expediente. Éste, junto con el escrito, lo recibió el Tribunal el 25 del mismo mes de mayo. Mientras tanto los demandados en tiempo se adhirieron a la apelación, solo en cuanto

el Juzgado había eximido en costas a la demandante. El Tribunal confirmó la sentencia y al hacerlo no tomó en cuenta los agravios de la parte actora. Argumentó, al efecto, que el escrito correspondiente era extemporáneo, pues había llegado a ese despacho fuera del plazo concedido.

III. Recurre ante la Sala la parte actora. Discrepa y cuestiona la aplicación e interpretación de criterios jurisprudenciales, que sirvieron de fundamento al a-quem para no considerar los agravios. Argumenta que a pesar de la inexistencia o presentación extemporánea de ellos, el Tribunal estaba obligado a tomarlos en cuenta, y por allí acusa la infracción de los artículos 4, 6, 10 del Código Civil, 99, 153, 155 y 565 del Código Procesal Civil. Además, formula cargos de fondo y de forma, entre estos el de incongruencia, pero ese vicio lo achaca a la sentencia de primera instancia y no a la recurrida, por lo que sin mayores consideraciones debe desestimarse.

IV . Las consideraciones del Tribunal, para desestimar la apelación por no contener agravios concretos, es un tema que ya ha sido debatido por esta Sala, concordando con lo expuesto por ese juzgador ( Ver al respecto la sentencia No. 195-F-02 de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002). La temática tiene que ver con la vigencia del principio dispositivo que informa la legislación procesal civil, y en particular con la previsión del artículo 1 del Código Procesal Civil. Este, en lo que interesa, dispone: " Inicio e impulso procesal: El proceso civil se inicia con la demanda pero se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes...". Para comprender el alcance de esta norma precisa aclarar que el amparo jurisdiccional de las situaciones subjetivas de derecho privado es, por regla general, de carácter dispositivo. Ante situaciones de irrespeto del derecho privado, el Estado, generalmente, no tiene la obligación de ejercitar su potestad jurisdiccional, sino hasta tanto no haya sido excitado por los interesados. Tal principio es, en realidad, una derivación de otros de carácter sustantivo, v. gr. el principio de autonomía de la voluntad. Es la libre voluntad de las partes, reflejada en los derechos subjetivos de libertad y disposición, lo que pone en marcha la actividad jurisdiccional en materia civil, de la misma forma que materializa las relaciones jurídicas subjetivas de derecho privado. Son esos principios los que inspiran la norma trascrita y evidentemente el proceso en esta materia, manifestándose, por ejemplo, en la obligación de presentar la demanda, con indicación expresa de las pretensiones, en la

necesidad de hacer llegar las pruebas al proceso, en la posibilidad de terminarlo antes del dictado de la sentencia, en la de recurrir las resoluciones dictadas y, necesariamente, en la puntualización de los motivos de impugnación para poder acceder al órgano jurisdiccional de segunda instancia.

V. Aunque en el Código Procesal Civil no se condicione expresamente la admisión y procedencia de la apelación a la expresión de agravios, ésta resulta impuesta por el principio dispositivo. La Sala, como se indicó líneas atrás, se ha ocupado del tema y lo ha hecho en varios pronunciamientos, siendo el más conspicuo de ellos la sentencia No 195-F-02, supra mencionada, en la cual, entre otras cosas, dijo lo siguiente: " V.- En efecto, la impugnación es un derecho en favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en una resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de un perjuicio en su contra, de donde resulta la legitimación e interés para recurrir, al abrigo de lo estipulado en el artículo 561 del Código Procesal Civil. El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto. Como pretensión que es, requiere, también, de una declaración de voluntad expresa tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho o al mérito de los autos. De esta manera, al estimarse afectada debe tomar la iniciativa de dirigirse al Tribunal, instándolo al conocimiento del recurso, como manifestación del principio dispositivo, inspiración ideológica del Código Procesal Civil, que recoge, entre otros, su artículo 1. Obviamente, se deben exteriorizar esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver con plena competencia. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia, en este punto, como lo regula el artículo 565, "El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso , salvo que la variación, en la parte que comprenda el recurso , requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada". (El subrayado no es del original). Es claro, así, que su competencia la ejerce en función del ruego específico del recurrente, quien al expresar los motivos de inconformidad, fundamentando con ello su interés en apelar, delimita el control que debe llevarse a cabo sobre lo decidido por el juez de primera instancia, lo cual corresponde con la tesis moderna orientada hacia una apelación limitada, en donde la revisión del primer proceso se realiza bajo estrictos límites. El Tribunal Supremo Español, por ejemplo, ha señalado que la

apelación tiene como finalidad comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso. En la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española, del 6 de enero del 2000, este tema se encuentra resuelto en forma muy concreta. Como en el proceso no se pueden introducir asuntos nuevos, fuera de las excepciones o límites calificados, en segunda instancia la actividad revisora debe limitarse a las mismas pretensiones, oposiciones, pruebas y conclusiones. La doctrina reciente referida a dicha Ley (Bonet Navarro (Ángel). Los Recursos en el Proceso Civil, Madrid, La Ley-Actualidad, S.A., 2000, p. 111) explica el contenido de la decisión del superior otorgado por las partes para definir un cierto ámbito de conocimiento, en función del mandato expreso del artículo 465.4, en punto a que el Tribunal deberá pronunciarse "... sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de oposición, o impugnación". Por otro lado, como bien lo dice esa resolución: " Sería, pues, paradójico, que se examine en forma absoluta la resolución impugnada y se pueda proceder con un margen mucho más amplio cuando el recurrente, negligentemente, apela sin expresar agravios, frente a otros que, observando las normas mínimas de diligencia, exponen censuras concretas, pues en tales casos sólo se revisará en orden a lo rogado".

VI. En el subjúdice, el Tribunal confirmó el fallo de primera instancia, sustentándolo en la tesis contenida en la cita jurisprudencial. Ciertamente el supuesto de hecho analizado en esa sentencia, no coincidía totalmente con el cuadro fáctico de este proceso. Aquí el recurrente sí formuló agravios y lo hizo en tiempo, pero el memorial que los contenía no se presentó al despacho competente, pues el Tribunal Segundo Civil no tiene su asiento en Goicoechea sino en San José. Desde luego la Oficina de Recepción de Documentos del Segundo Circuito Judicial no debió recibir ese escrito si estaba dirigido a un tribunal que no radicaba en ese Circuito, como tampoco el Juzgado debió admitirlo. El órgano de segunda instancia ciertamente lo recibió cuando el plazo de expresión de agravios había vencido y de allí que lo tuviera por extemporáneo y por lo mismo, ineficaz. Ahora bien, aunque la Sala considera que en este caso parte de la responsabilidad por el atraso puedan tenerla la Oficina de Recepción de documentos y el Juzgado, el recurrente no dirige sus censuras a este particular. Ni siquiera se refiere a las normas que frente a esa irregularidad habrían sido irrespetadas o a la aplicación indebida de ellas. Así por ejemplo omite mencionar si el artículo 953 del Código Procesal Civil fue o no indebidamente aplicado, lo que a la postre daría motivo a una incongruencia,

distinta a la que aquí arguye la parte recurrente. Por consiguiente, tanto porque el casacionista no lleva razón en sus argumentaciones, cuanto por ausencia de una correcta puntualización de los errores, el recurso no alcanza para dar paso a la nulidad que se impreca. Y por lo mismo debe declararse sin lugar, con condenatoria en costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de casación. Se condena a la recurrente al pago de sus costas.

#### FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NO. 18-07. San José, a las diez horas cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil siete .
- <sup>2</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO N°19-01. San José, a las once horas del dos de enero del dos mil uno.
- <sup>3</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 33. San José, a las catorce horas veinticinco minutos del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro.
- <sup>4</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO NO.68-05. San José, a las diez horas veinte minutos del veinticinco de enero del dos mil cinco.
- <sup>5</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 91-130ER.ROR. San José, a las once horas del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno.
- <sup>6</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N ° 349-M-. San José, a las siete horas cuarenta minutos del dieciséis de marzo del año dos mil uno.
- <sup>7</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N ° 296-L. San José, a las siete horas cuarenta minutos del dos de marzo del dos mil uno.
- <sup>8</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución N ° 410. San José, a las nueve horas diez minutos del veinticuatro de octubre del dos

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

---

mil.

- <sup>9</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Resolución N°429-2005. Goicoechea, a las once horas del quince de diciembre del dos mil cinco.
- <sup>10</sup> TRIBUNAL AGRARIO SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA. VOTO N° 458. A las ocho horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil uno.
- <sup>11</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 000829-F-02. San José, a las quince horas cuarenta minutos del veinticinco de octubre del año dos mil dos.